

1.2.8. Alcaldía de sacas (privilegio)

1479, Julio 12. Trujillo

Privilegio de la alcaldía de sacas, dado por los RR.CC. a la Provincia, por dejación que de ella hiciera a Guipúzcoa Domenjón González de Andía.

Don Fernando y Doña Isabel, Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Portugal, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de la Noble, y Leal Provincia de Guypúzcoa, Conde y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas, de Neopatria, Condes de Ruysellón y de Cerdania, Marqueses de Oristán y de Goziano. A el Príncipe Don Juan, nuestro muy charo y muy amado hijo primogenito heredero, y a los duques, prelados, marqueses, condes, ricoshomes y maestros de las órdenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes y notarios y otras justicias qualesquier de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, y a todos los concejos, corregidores, alcaldes, merinos, prevostes, jurados y regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, homes buenos, assí de la nuestra Muy Noble y Leal Provincia de Guypúzcoa como del Condado de Vizcaya y de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos que ahora son o serán de aquí adelante, y a otras qualesquier personas nuestros vassallos, súbditos y naturales de qualquier estado y condición, preheminiencia o dignidad que sean a quien atañe o atañer puede lo en esta nuestra carta contenido, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar a dimos vna nuestra carta, firmada de nuestros nombres y sellada con nuestro sello, su tenor de la qual es el que se sigue:

Don Fernando e Doña Isabel, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Sicilia, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Príncipes de Aragón, Señores de Vizcaya e de Molina, &c. A los procuradores de los escuderos hijosdalgo de las villas e lugares de la nuestra Muy Noble y Leal Provincia de Guypúzcoa, y a cada vno de vos a quien ésta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud y gracia.

Sepades que vimos una petición que nos embiastes, sellada con el sello de essa dicha Provincia, estando juntos en la Junta, en el lugar de Vssarraga, por la qual decides que essa dicha Provincia y vecinos y moradores de ella siempre fueron libres, francos y essemptos del pecho de las aduanas y Alcaldía y cosas vedadas, por privilegio que tienen los dichos concejos de las dichas villas, de los Reyes nuestros progenitores, para poder contratar, assí por mar como por tierra, con sus bienes, cosas y mercaderías, en los Reynos de Francia, Inglaterra, Aragón y Navarra, y Ducado de Bretaña, y con las gentes de ellos, porque essa tierra es toda montaña fragosa y non ay en ella ninguna cosecha de pan ni de vino, y por estar, según que está, en los confines de estos nuestros reynos y en la frontera de Navarra y Francia, e que sin tratar con ellos non podría ninguna persona buenamente vivir en ella porque, assí de los dichos Reynos como de otros reynos estraños, se proveen e bastezen de la mayor parte de

todos los mantenimientos que han menester; e que, si non fuera por causa de la dicha libertad y essencion, que en la dicha Provincia non se hiciera ninguna poblacion nin abría oy en día ninguna puebla en ella. E que si la dicha essencion y franqueza e vso e contratación de los dichos Reynos non huviessse, que la dicha tierra luego se despoblaria, de lo qual se recreceria a nos gran deservicio y daño a los pobladores, como quier que bien es verdad que los Reyes passados, nuestros progenitores, solian proveer a algunas personas del oficio de Alcaldía de sacas y cosas vedadas de la dicha Provincia, pensando que era necessario de aver en la dicha Provincia el dicho oficio de Alcaldía, como lo ay en otros lugares y partidos de los dichos nuestros Reynos. E las dichas personas, por las dichas provissions que les dieron del dicho oficio ni por algunas de ellas, nunca vsaron de él ni les fue dado lugar a ello por la dicha Provincia, por ser contra la dicha su libertad. Especialmente que el señor Rey Don Juan, nuestro padre, de gloriosa memoria, ovo fecho merced del dicho oficio de Alcaldía a Martín López de Yeribar, vecino de la villa de Tolossa, y por su fin a Domenjón González de Andía y a Sebastián de Aguinaga, que es finado, los quales assí mismo non vsaron del dicho oficio de Alcaldía ni otro por ellos, por razón de la dicha libertad y essencion. La qual non embargante, que después de fallecido el dicho Rey Don Juan, Rodrigo Zapata, alcalde que fue de sacas y cosas vedadas de los Obispados de Burgos y Calahorra, con favores que ovo del Rey Don Henrique, nuestro hermano, que Dios aya, ganó ciertas provissions contra la dicha Provincia sobre razón de la dicha Alcaldía; y que, en su nombre e por su poder, fatigó mucho a la dicha Provincia e vecinos de ella García Embito, vecino de la dicha ciudad de Burgos, diciendo que los de la dicha Provincia avían sacado cosas vedadas para fuera de nuestros Reynos, no se entendiendo ni estendiendo a la dicha Provincia la merced que el dicho Rodrigo Zapata tenía del dicho oficio, nin assí mismo las que oviessen sus antecessores, porque la dicha Provincia es de los Obispados de Pamplona, que es en Navarra, y del Obispado de Bayona, que ahora es en Francia. E si algunos lugares entran en el Obispado de Calahorra, aquellos son muy pocos e no contratan con los dichos Reynos, como las otras villas e lugares de la dicha Provincia. Sobre lo qual la dicha Provincia ovo con el dicho García Embito asaz contiendas e debates, fasta tanto que el dicho García Embito, en nombre del dicho Rodrigo Zapata de la vna parte, e de la otra cierto procurador que para ello la dicha Provincia diputó en su nombre, comprometieron la dicha causa en manos de ciertos juezes árbitros los quales, visto lo dicho y alegado ante ellos por ambas las dichas partes, e las escrituras e provanzas que ante ellos presentaron, fue por ellos dada y pronunciada vna sentencia, por la qual dieron a la dicha Provincia e vezinos y moradores de ella por libres y quitos de todo lo pedido e demandado contra ella por el dicho García Embito, en nombre del dicho Rodrigo Zapata, como su lugarteniente en el dicho oficio de Alcaldía. La qual dicha sentencia passó y es passada en cosa juzgada, y fue consentida e emologada por las dichas partes, e fue mostrada ante nos originalmente. E que después el dicho García Embito, yendo contra el tenor e forma de la dicha sentencia, non guardando nin cumpliendo aquella, dende cierto término los tornó a fatigar por la dicha causa con favores que tenía el dicho Rodrigo Zapata del dicho Rey Don Henrique, nuestro hermano; e assí mismo Don Sancho de Velasco, por razon de vna merced que le hizo el dicho Rey Don Henrique de las penas e perdimientos de bienes en que diz que avían incurrido los vezinos e moradores de la dicha Provincia, por aver sacado cosas vedadas fuera de los dichos nuestros Reynos e señoríos, los fatigó a muchos de la dicha Provincia. E que ahora el dicho Domenjón González de Andía, viendo la libertad y essempción de la dicha Provincia e la gran necesidad de ella, renunció e traspasó la merced del dicho oficio y Alcaldía de Sacas y cosas vedadas, que assí tenía del dicho Rey Don Juan, nuestro padre, en la dicha

Provincia, según parece por la dicha renunciación que fue mostrada y presentada ante nos por vuestra parte originalmente, firmada del nombre del dicho Domenjón González y signada de escribano público, e assí mismo la dicha merced original que del dicho oficio le fue fecha por el dicho Rey Don Juan. Por la qual dicha renunciación nos embió a suplicar que ficiésemos merced del dicho oficio de Alcaldía de las dichas sacas y cosas vedadas a essa dicha Provincia e concejos e vezinos e moradores de ella, para que sean francos e libres del dicho oficio, según que siempre lo han sido y son, e les sea guardada su possessión e libertad e essempción, según que más largamente en la dicha renunciación se hace mención. Por ende, que sobre ello vos proveyésemos mandando confirmar la dicha sentencia que assí entre la dicha Provincia y el dicho García Embito, en nombre del dicho Rodrigo Zapata, fue pronunciada; e assí mismo dar las cartas e provisiones que obiese menester para que os fuesse guardada, e fuédes libres e essemptos de la dicha Alcaldia, faciéndooos merced de ella, o vos mandásemos proveer como la nuestra merced fuesse. E nos, acatando e considerando los muchos e leales e señalados servicios que en los tiempos passados essa dicha Provincia e vezinos e moradores de ella hicieron a los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, e los continuos e leales servicios que a nos an fecho e facen de cada día; e otrosí, por vos fazer bien e merced, tuvimoslo por bien.

Y por la presente hacemos merced del dicho oficio de Alcaldía de las dichas sacas e cosas vedadas a la dicha Provincia de Guypúzcoa e concejos e vecinos e moradores de ella, que ahora son e serán de aquí adelante, para siempre jamás, que assí en ellos renunció e traspasó el dicho Domenjón González, como susso es dicho. E assí mismo, confirmamos e aprovamos la dicha sentencia que assí fue dada e pronunciada por los dichos juezes árbitros entre el dicho García Embito, en nombre del dicho Rodrigo Zapata, e la dicha Provincia, e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte de ello, según e en la manera e forma que en ella se contiene. E queremos e es nuestra merced e voluntad que vala e sea firme e valedera para siempre jamás, e que los herederos e sucessores del dicho Rodrigo Zapata, que han sucedido o sucedieren en el dicho oficio de Alcaldía de sacas de los dichos Obispados de Burgos e Calahorra, nin otras personas ni persona alguna de qualquiera estado o condición o jurisdicción, prehemencia o dignidad que sean, nin otras personas en su nombre, no puedan vsar ni vsen el dicho oficio de Alcaldía de las dichas sacas y cosas vedadas de la dicha Provincia de Guypúzcoa y villas y lugares de ella, nin cosa alguna que al dicho oficio atenga y pertenezca, en ningún tiempo ni por alguna vía ni manera alguna que sea, nin los puedan aver ni ayan nin tengan ni vsen contra el tenor de la dicha sentencia y de lo contenido en esta nuestra carta, nin por razón de él ayan ni lleven, nin puedan aver ni llevar derechos ni salarios nin aduanas nin penas nin descaminos nin achaques nin otra cosa alguna, non embargante qualesquier cartas y privilegios y sobrecartas y qualesquier otras provisiones que las dichas personas o qualesquier de ellas tengan y les ayan sido dadas sobre razón del dicho oficio de Alcaldía, assí por los dichos Reyes nuestros progenitores, como por el dicho Rey Don Henrrique, en qualquier manera y por qualesquier causas y razones; nin assí mismo embargante qualquier merced o mercedes que nos o qualquier de nos ayamos fecho o ficiéremos de aquí adelante del dicho oficio a otras qualesquier personas, por virtud de qualesquier nuestras cartas y albaláes, que nos por la presente las revocamos y cassamos y anulamos y damos por ningunas e de ningún valor y efecto. Y queremos y es nuestra voluntad que non ayan nin puedan aver vigor nin efecto, nin sean cumplidas nin executadas, nin las tales personas a quien fuessen o fueren fechas las tales merced o mercedes puedan gozar nin gozen, nin vsar nin vsen de ellas, nin les sean guardadas, nin por virtud de ellas puedan aver el dicho oficio de Alcaldía ni cosa alguna de él, como quiera que en ellas se contengan

qualesquier cláusulas derogatorias e otras firmezas y fuerzas y abrogaciones y derogaciones y emplazamientos, por que serían dadas y ganadas con relación no verdadera y por importunidad, y en gran agravio y perjuyzio de la dicha nuestra Provincia y de las villas y concejos e vezinos e moradores de ellas, contra la dicha su libertad y essención y posesión en que assí han estado y están; y assí mismo contra el tenor e forma de la dicha sentencia que de susso se haze mención. Y es nuestra merced que, sin embargo de todo ello nin de otra qualquier cosa que en contrario sea o ser pueda, los concejos y moradores de la dicha Provincia y villas y lugares de ella que ahora son o serán de aquí adelante, sean essentos y libres y francos de qualesquier derechos, aduanas y salarios y penas a la dicha Alcaldía de sacas anexas y pertenecientes, ahora y de aquí adelante, para siempre jamás. E si las tales cartas, privilegios, sobrecartas y otras qualesquier provisiones vos fueren mostradas y presentadas de aquí adelante, por las personas a quien fueren dadas o por otros en su nombre, que las non cumplades nin fagades lo en ellas contenido, ni por ellas recibades al dicho oficio a las tales personas nin [a] alguna de ellas, ni les dejedes nin consintades vsar de él, ni aver derechos nin salarios nin penas nin otra cosa alguna, porque nuestra merced es que, sin embargo de ellas, essa dicha nuestra Provincia y vecinos de ella sean libres y francos de la dicha Alcaldía de sacas, según dicho es. E que por las non cumplir non cayades nin incurrades en las penas nin emplazamientos en ellas contenidos, ca nos vos damos por libres y quitos de todo ello a vos y a vuestros bienes, para siempre jamás, pues que nos hacemos merced de el dicho oficio de Alcaldía a la dicha Provincia e concejos e vecinos e moradores de ella, en la manera susso dicha. Y es nuestra merced que el dicho oficio lo aya y tenga la dicha Provincia para siempre jamas. E sobre esto mandamos a los duques, prelados, condes, marqueses, ricoshomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo y Oydores de la nuestra Audiencia, y Alcaldes y notarios y otras justicias y oficiales qualesquier de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, y a todos los concejos, corregidores, alcaldes, merinos, prevostes, regidores, jurados e cavalleros, escuderos, oficiales y homes buenos, assí de las dichas villas y lugares de la dicha Provincia de Guypúzcoa e Condado de Vizcaya como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señoríos que ahora son o serán de aquí adelante, e a cada uno de ellos y a otras qualesquier personas nuestros vassallos y súbditos y naturales de qualquier estado y condición, preheminiencia o dignidad que sean, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado, como dicho es, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir a la dicha nuestra Provincia de Guypúzcoa e concejos e moradores de ella, y a cada vno de ellos, para siempre jamás, esta dicha merced que les nos facemos del dicho oficio de la Alcaldía de las sacas, en la forma y manera susso dicha; y assí mismo la dicha sentencia de que de susso se hace mención, en todo y por todo, según que en ellas y en cada vna de ellas se contiene. E que contra el tenor y forma de ellas ni de lo en ellas contenido, nin de cosa alguna nin parte de ellas, les non vayan nin passen, ni consientan ir ni passar en algún tiempo ni por alguna manera. Sobre lo qual mandamos a los nuestros chancilleres y notarios, y a los otros nuestros oficiales e contadores que están a la tabla de los nuestros sellos, que den e libren y passen e sellen a la dicha Provincia y concejos, y vecinos y moradores de ella, nuestra carta de privilegio y las otras nuestras cartas y sobrecartas, las más firmes y bastantes que menester ovieren en esta razón, cada y quando que por ellos o por su parte les fuere pedido. Y los vnos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de privación de los oficios e confiscación de los bienes de los que lo contrario hicieren, para la nuestra cámara. Y demás, por qualquier

o qualesquier por quien fincare de lo assí hacer e cumplir, mandamos al home que les ésta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado signado, como dicho es, que los emplace que parezcan ante nos en la nuestra Corte, del día que los emplazare hasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. De lo qual mandamos dar y dimos ésta nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte y tres días del mes de diciembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil e quatrocientos y setenta y cinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Fernando Núñez, Secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Registrada. Chanciller.

E ahora por parte de la dicha Provincia de Guypúzcoa nos fue fecha relación que Don Sancho de Velasco e Juan Zapata e García Embito e otras algunas personas, diciendo ellos pretender aver y tener derecho a la dicha Alcaldía de sacas de la dicha Provincia, se han entremetido o quieren entremeter de les perturbar el dicho oficio de Alcaldía y la merced que tiene de vsar de ella. En lo qual diz que, si assí passasse, ellos recibirán mucho agravio y daño. Y nos suplicaron y pidieron por merced cerca de ello, con remedio de justicia, les proveyésemos mandándoles confirmar e dar nuestra carta para que la dicha carta susso incorporada y la merced que, por virtud de ella, del dicho oficio de Alcaldía tiene, les fuesse guardada, o como la nuestra merced fuesse. E porque nuestra merced es que la merced que la dicha Provincia tiene del dicho oficio de Alcaldía en todo les vala y sea guardada, e que los dichos Don Sancho e Juan Zapata e García Embito, nin sus lugarestenientes ni otra persona nin personas algunas, como Alcaldes de sacas, ge la non perturben, tovímoslo por bien e mandámosles dar ésta nuestra sobrecarta para vosotros en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos que veades la dicha carta de merced susso incorporada que la dicha Provincia tiene, por donde nos le hicimos merced del dicho oficio de Alcaldía, y en todo lo tocante a el dicho oficio de la dicha Alcaldía de sacas ge la guardédes como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de ella non vayades nin passedes, nin consintades ir nin passar, nin dedes lugar que los dichos Don Sancho de Velasco nin Juan Zapata nin García Embito ni otros sus lugarestenientes de ellos nin de algunos de ellos, nin de otra persona nin personas algunas, por merced que nos ayamos hecho e les hagamos de la dicha Alcaldía de sacas, y como nuestro Alcalde de sacas, ge lo perturben ni entiendan en ello, nin vayan nin passen contra ello, ahora ni de aquí adelante, en tiempo alguno ni por alguna manera. Y los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de privación de los oficios y de confiscación de los bienes de los que lo contrario hicieren, para la nuestra cámara y fisco. Y demás mandamos a el home que les ésta nuestra carta mostrare que vos emplace que parezcadés ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare hasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la ciudad de Trugillo, a doze días de julio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil e quatrocientos y setenta y nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Juan Ruiz del Castillo, Secretario del Rey y de la Reyna, nuestros señores, la fice escribir por su mandado.

Episcopus Segoviensis. Don Sancho Fernandus Doctor. Martinus Doctor. Rodericus Doctor. Registrada. Diego Sanchez. Diego Vazquez, Chanciller.

E nos los sobre dichos Rey Don Fernando y Reyna Doña Isabel, reynantes en vno con el Príncipe Don Juan, nuestro muy charo y muy amado hijo primogénito heredero, en Castilla, en León, en Aragón, en Sicilia, en Toledo, en Valencia, en Portugal, en Galicia, en Mallorca, en Sevilla, en Cerdeña, en Córdoba, en Córcega, en Murcia, en Jaén, en los Algarves, en Algecira, en Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona y Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruysellón y de Cerdania, Marqueses de Oristán y de Goziano.

Don Pedro González de Mendoza, Cardenal de España, Arzobispo de Sevilla y Obispo de Sigüenza, primo del Rey y Reyna confirma. El Infante Don Henrique, primo de el Rey y Reyna, confirma. Don Alonso de Aragón, hermano del Rey, Duque de Villahermosa, Conde de Rivagorza, vasallo del Rey y Reyna, confirma. Don Henrique Guzmán, Duque de Medina Sidonia, Conde de Niebla. Don García Álvarez de Toledo, Duque de Alba, Marqués de Coria, vassallo del Rey e de la Reyna, confirma. Don Beltrán de la Cueva, Duque de Alburquerque, Conde de Ledesma, vassallo del Rey e de la Reyna, confirma. Don Henrique Vásquez de Acuña, Duque de Valencia, Conde de Gijón, vassallo del Rey e de la Reyna, confirma. Don Rodrigo Ponze de León, Marqués de Cádiz, Conde de Arcos. Don Pedro Osorio, Conde de Lemos, vassallo del Rey e Reyna, confirma. Don Pedro Osorio, Marqués de Astorga, Conde de Trastamara, señor de Ribera y Cabrera, vassallo del Rey. Don Pedro Fajardo, Adelantado Mayor del Reyno de Murcia, cuya es la ciudad de Cartagena, confirma. Don Pedro de Acuña, Adelantado de Cazorla, vassallo del Rey e Reyna, confirma. Don Pedro, cuya es la casa de Aguilar, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Juan de Vibero, Vizconde de Altamira, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Juan de Bazán, Vizconde de Palacios de Balduerna, confirma. Don Albar Pérez de Guzmán, cuya es Orgaz y Santa Olalla, Alguacil Mayor de Sevilla, confirma. Luis de Guzmán, cuya es el Algava, confirma. García de Herrera, cuya es Pedraza y Agales, confirma. Don Gutierre de Cárdenas, Comendador Mayor de la Provincia de León, Contador Mayor del Rey y Reyna, su vassallo, confirma. Don Pedro Henríquez, Adelantado Mayor de la Andalucía, Notario Mayor de la Andalucía, vasallo del Rey y Reyna, confirma. Don Alonso Henríquez, Almirante Mayor de la mar, tío del Rey, primo de la Reyna, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Luis de la Cerda, Conde de Medinaceli, vasallo del Rey y Reyna, confirma. Don Pedro Manrique, Conde de Trebiño, Adelantado Mayor del Reyno de León, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Henrique Enríquez, Conde de Alba de Liste, vasallo del Rey y Reyna, confirma. Don Diego Fernández, Conde de Cabra, señor de Vaena, vassallo del Rey y Reyna. Don Rodrigo Alonso Pimentel, Conde de Venabente, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Pedro Manrique, Conde de Buendía, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Pedro de Mendoza, Conde de Monteagudo, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Lorenzo de Figueroa, Conde de Coruña, Vizconde de Torrija, vasallo del Rey y Reyna confirma. Don Álvaro de Mendoza, Conde de Castro, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Juan Manrique, Conde de Castañeda, Chanciller Mayor del Rey y Reyna, y vassallo suyo, confirma. Don Juan Portocarrero, Conde de Medellín, vassallo del Rey y Reyna,

confirma. Don Alonso de Arellano, Conde de Aguilar, señor de los Cameros, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Diego Pérez Sarmiento, Conde de Salinas, Repostero Mayor del Rey y Reyna, confirma. Don Pedro López de Ayala, Conde de Fuensalida, Aposentador Mayor del Rey, vasallo del Rey y Reyna, confirma. Don Bernardino Sarmiento, Conde de Santa Marta, vassallo del Rey y de la Reyna, confirma. Don Bernardino Sarmiento, Conde de Rivadavia, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Ynigo de Mendoza, Conde de Tendilla, confirma. Don Diego Fernández de Quiñones, Conde de Luna, Merino Mayor de Asturias. Don Diego de Zúñiga, Conde de Miranda, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Mendo de Benavides, Conde de Santistevan del Puerto, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Fernando Álvarez, Conde de Oropesa, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Diego López de Estúñiga, Conde de Nieba, vasallo del Rey y Reyna, confirma. Don Gerónimo de Sotomayor, Conde de Venalcázar, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Gabriel Manrique, Conde de Osorno, vassallo del Rey y Reyna. Don Pedro de Villandrando, Conde de Rivadeo, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Juan Téllez Girón, Conde de Vreña, Notario Mayor de Castilla, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla, confirma. Don Alonso de Estúñiga, Duque de Arévalo, Conde de Plasencia, Justicia Mayor de Castilla, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Pedro Fernández de Velasco, Condestable de Castilla, Conde de Aro, señor de la casa de los Cameros, Camarero Mayor del Rey y Reyna, confirma. El Mariscal Don García de Ayala, Guarda Mayor del Rey y de la Reyna, confirma. Juan de Tovar, Guarda Mayor del Rey y Reyna y su vassallo, confirma. Don Alonso de Cárdenas, Maestre de la Orden de Cavallería de Santiago, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Rodrigo Téllez Girón, Maestre de la Orden de la Cavallería de Calatrava, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Alonso de Monroy, Maestre de la Orden de la Cavallería de Alcántara, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Fray Álvaro de Estúñiga, Prior de la Orden de San Juan, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Obispo de León, confirma. Don Fray Juan de Palenzuela, Obispo de Obiedo, confirma. Don Francisco de Santillán, Obispo de Osma, confirma. Don Juan de Menesses, Obispo de Zamora, confirma. Don Gonzalo, Obispo de Salamanca, confirma. Don Francisco de Toledo, Obispo de Coria, confirma. Don Fray Pedro de Silva, Obispo de Vadajoz, confirma. Don Alonso de Fonseca, Obispo de Orense, confirma. Don Gonzalo de Toledo, Obispo de Astorga, confirma. Don Alonso de Paradiñas, Obispo de Ciudad Rodrigo, confirma. Don Fray Osorio de Lugo, confirma. Don Fray Alonso, Obispo de Córdoba, confirma. Don Inigo Manrique, Obispo de Jaén, confirma. Don Juan de Ribera, señor de Montemayor, Notario Mayor del Reyno de Toledo, confirma. Don Alonso de Fonseca, Arzobispo de Santiago, Capellán Mayor del Rey y Reyna, confirma. Don Luis de Acuña, Obispo de Burgos, confirma. Don Diego Vrtado de Mendoza, Obispo de Palencia, confirma. Don Juan Arias de Ávila, Obispo de Segovia, confirma. Don Antonio de Beneris, Cardenal de San Clemente, Obispo de Cuenca, confirma. Don Alfonso de Fonseca, Obispo de Ávila, confirma. Don Lope de Rivas, Obispo de Cartagena, confirma. Don Pedro de Aranda, Obispo de Calahorra, confirma. Don Rodrigo de Ayala, Obispo de Palencia, confirma. Don Pedro de Solís, Obispo de Cádiz, confirma. Gonzalo Chacón, Mayordomo y Contador Mayor del Rey y su vassallo, confirma. Rodrigo de Vlloa, Contador Mayor del Rey y de la Reyna, su vassallo, confirma.